

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad **CONSTRUCCIONES DANIEL DÍAZ S.A.S.**, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

HECHOS RELEVANTES

Informa el apoderado que a Construcciones Daniel Díaz S.A.S. se le practicaron, por parte de la UGPP, tres embargos por valores de \$383.000.000.00, \$383.000.000.00 y \$219.000.000.00, que ascienden a la suma de \$985.000.000.00, en las cuentas corrientes de la compañía, con el fin de garantizar el pago de \$109.458.340.00, contenidos en la Resolución No. RDO-2019-03121 del 23 de septiembre de 2019, a través de la cual la accionada profirió sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.

Señala que la compañía radicó, el 20 de mayo de 2021, la documentación pertinente para suscribir un acuerdo de pago y que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la UGPP, siendo perjudicada en sus múltiples compromisos comerciales, laborales y civiles.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo y en consecuencia, se ordene a la accionada tramitar, suscribir, legalizar y perfeccionar el acuerdo de pago radicado el 20 de mayo de 2021, además de ordenarse el levantamiento del embargo del excedente del valor total de la obligación contenida en la Resolución No. RDO 2019-03121 del 23 de septiembre de 2019 en cuantía de \$875.540660.00, dejando en depósito la suma de \$109.458.340.00, hasta que se haga efectiva la garantía real hipotecaria ofrecida por la compañía a la UGPP.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2021 (fls. 84 85 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 86 a 91 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 (fls. 27 a 69 del expediente), la Subdirectora Jurídica de Parafiscales y Representante Judicial y Extrajudicial de la UGPP manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora y que, por el contrario, las actuaciones adelantadas han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Indica que, con radicado 2021400301073022 del 20 de mayo de 2021, la accionante allegó documentos para acuerdo de pago y que mediante oficio No. 2021153001744381 del 15 de junio de 2021, la Subdirectora de Cobranzas emitió respuesta informando a la actora que la solicitud había sido trasladada al área encargada con el fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos para la aprobación de la facilidad de pago.

Señala que a través del oficio 2021153001768621 del 17 de junio de 2021, se emitió alcance a la respuesta inicial y se le señaló al representante legal que, revisada la documentación, debía suscribir algunos documentos, especificándose cada uno de ellos, señalando entonces que se debía subsanar lo solicitado y enviarlo para continuar con el trámite.

Manifiesta que, en la actualidad, en la Subdirección de Cobros se encuentran dos procesos y que el expediente No. 113716 cuenta con título ejecutivo (RDO-2019-03121 DEL 23/09/2019), con un saldo de \$109.458.340 más actualización, que es en el que se solicitó la facilidad de pago y en el que se deben subsanar los requisitos y aclaración del proceso en la autorización para poder, como se le indicó a la accionante.

Esgrime que las medidas cautelares se encuentran ajustadas a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario y que a la fecha no existe causal legal para proceder a su levantamiento.

Indica que, revisados los archivos de la entidad, no se evidencia alguna petición que se encuentre pendiente por resolver sobre el tema cuestionado en la acción de tutela.

Argumenta que la accionante pretende se ordene el levantamiento de las medidas que se encuentran acorde a derecho, no obstante, existen herramientas jurídicas a la que puede acudir la actora para reclamar la protección de sus derechos, por lo que reitera que no ha vulnerado derechos fundamentales.

Considera que la acción de tutela es improcedente, por lo que solicita se exonere a la entidad de responsabilidad y se ordene el archivo del expediente.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 79 del expediente).

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 117 a 134 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no tramitar, suscribir, legalizar y perfeccionar el acuerdo de pago radicado de manera virtual junto con sus anexos el 20 de mayo de 2021 y no ordenar el levantamiento del embargo del excedente del valor total de la obligación contenida en la Resolución No. RDO-2019-03121 del 23 de septiembre de 2019.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre la documentación radicada por la compañía actora ante la UGPP con el fin de suscribir un acuerdo de pago de la obligación No. RDO2019-03121 del 23 de septiembre de 2019, solicitud que fue presentada el 20 de mayo de 2021³.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2021, el señor José Daniel Díaz Rivas, en su condición de representante legal de Construcciones Daniel Díaz S.A.S., radicó una serie de documentos ante la UGPP con el fin de adelantar el citado acuerdo de pago, así:

“(…) Adjudico la siguiente documentación sobre el proceso de cobro coactivo No 110960 2019 y posterior radicación como respuesta al del expediente 20151520058003378 relacionado con la obligación No RDO-2019-03121 del 23 de 09 de 2019.

- *Formato Facilidad de Pago*
- *Declaración de Renta 2020*
- *Balance General y Estado de Resultados*
- *Certificado de Propiedad (No mayor a 30 días)*
- *Carta de ofrecimiento de Garantía*
- *Extractor Bancarios de los Últimos 3 Meses*
- *Solicitud Escrita/Formato de Autorización Aplicación de Títulos.”.*

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP frente a lo solicitado por la actora, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se dio inicio al trámite para la suscripción del acuerdo de pago o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por la compañía Construcciones Daniel Díaz S.A.S.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 17 de junio de 2021⁴, la Subdirectora de Cobranzas de la UGPP, procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante bajo el No. 2021400301073022, en el sentido de indicarle que:

“...En virtud de lo anterior, una vez validada la documentación aportada frente a los requisitos establecidos en los artículos 31 y siguientes del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la UGPP – Resolución 691 del 2013 modificada por la Resolución 0104 del 2018, por la resolución 825 del 2019 y por la resolución 727 de 2020 y en la política interna de la Unidad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 814 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, se pudo evidenciar:

1. **Con relación al estudio jurídico**, la sociedad deudora presenta como tercero garante al señor, JOSE DANIEL DIAZ RIVAS quien a su vez ofrece como garantía real el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-553013** ubicado en la ciudad de Cali (Valle), el cual según previa validación de la Ventanilla Única de Registro (VUR) se observa que se encuentra libre de gravamen o limitación al dominio, no obstante se requiere que remita el avalúo catastral (predial) y/o comercial actualizado emitido por evaluador certificado que acredite estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores a fin de validar que dicho bien cubra la totalidad de la obligación adeudada.

A su vez, debe remitir carta de ofrecimiento de bienes como garantía real, mediante la cual el codeudor se constituye como tercero garante y a su vez,

³ Radicado 2021400301073022 del 20 de mayo de 2021

⁴ Rad. 2021153001768621

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

autoriza el embargo preventivo sobre los bienes ofrecidos a fin de respaldar la facilidad de pago solicitada, la cual una vez diligenciada debe aportarla en original, firmada con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante Notaría. (Formato página web)".

2. Con relación al estudio financiero del deudor.

Teniendo en cuenta que mediante la resolución RCC 36549 del 20/04/2021 se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron reducidas mediante resolución RCC 36985 del 04/05/2021 y como producto de las mismas se han constituido títulos de depósito judicial, se requiere por política de la Unidad que allegue oficio de autorización de aplicación de Títulos y renuncia de términos legales (Formato página web), con el fin de que este Despacho proceda a realizar la respectiva liquidación y aplicación de los mismos y a su vez, el análisis de la solicitud de facilidad de pago en atención al saldo real de la obligación, generando los respectivos indicadores financieros de capacidad de pago, razón corriente y endeudamiento; es preciso mencionar que el documento que fue remitido, de manera expresa señala el proceso de cobro coactivo N° 110960 y no el expediente N° 113617 sobre el cual recae las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se requiere que de claridad a fin de proceder a realizar la respectiva aplicación.

(...)

Tenga en cuenta, que una vez subsanada su solicitud, será presentada ante el Comité Primario y Director de Parafiscales de la Unidad, el cual ordenará el rechazo o aprobación de la solicitud de facilidad de pago presentada y en caso de ser aprobada su solicitud, se proferirá una Resolución en la que se señalará: el plazo máximo otorgado, la cuota a capital, el número de cuotas y las fechas de pago.

Es importante aclarar que solo se suspenderán las acciones de cobro cuando sea notificada la facilidad en debida forma y durante el término que se mantenga vigente, esto es, mientras se encuentre al día en el pago de las cuotas correspondientes (...)"

Posterior a ello, mediante escrito radicado el 22 de junio de 2021, el apoderado de la accionante informa que el representante legal de Construcciones Daniel Díaz S.A.S., suscribió documento a través del cual expresa la decisión de autorizar el descuento de \$111.220.619.00 de los dineros embargados por concepto de pago de la obligación contenida en el expediente de cobro No. 113617, determinada en la Liquidación Oficial RDO-2019-03121 del 23/09/2019.

Por lo anterior, se avizora que la accionada se encuentra dando trámite a lo solicitado por la actora en su escrito del 20 de mayo de 2021, toda vez que informó al representante legal de la compañía que, una vez revisada la documentación aportada para la suscripción del acuerdo de pago, se debía aportar una documentación adicional, para proceder, una vez subsanada la solicitud, a presentarla ante el Comité Primario y Director de Parafiscales de la UGPP quien definirá sobre el rechazo o aprobación de la facilidad de pago presentada, indicándole además que, de ser aprobada se emitiría un acto administrativo en el que se determinará el plazo máximo conferido, la cuota a capital, el número de cuotas y las fechas de pago.

De igual manera le informó a la actora las razones por las cuales se suspenderían las acciones de cobro y el tiempo durante el cual duraría dicha suspensión.

De acuerdo a ello, para el despacho no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues la UGPP atendió la solicitud elevada tendiente a obtener una facilidad de pago derivada de la obligación contenida en el expediente de cobro No. 113617 que se adelanta en contra de la compañía Construcciones Daniel Díaz S.A.S., indicándole que, para continuar con el procedimiento y estudio del caso, se requiere que la misma sea subsanada.

Se hace necesario aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la petición no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues los

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

derechos invocados no se vulneran cuando la solicitud es atendida oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa para el petente o se le indique el estado de avance del trámite.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, ya que la entidad accionada dio trámite al escrito del 20 de mayo de 2021, realizando la revisión de los documentos aportados para la suscripción del acuerdo de pago e informándole sobre las carencias que padecía para que estas fueran subsanadas y así proceder a la verificación con el fin de establecer si la UGPP debe acceder o no a la solicitud de facilidad de pago de la obligación.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, no se avizora, en este estado, que esté siendo transgredido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues a la fecha no ha culminado con el trámite de revisión de la documentación portada que permita decidir sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de acuerdo de pago y el levantamiento o suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente de cobro No. 113617 adelantado en contra de Construcciones Daniel Díaz S.A.S., razón por la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00098-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Construcciones Daniel Díaz S.A.S.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

al trabajo invocados por el apoderado de la compañía **CONSTRUCCIONES DANIEL DÍAZ S.A.S.**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f001fe2f6644d841096843b7a764b86f3456996658fa1d57ea1d0ac64f7133b1

Documento generado en 29/06/2021 02:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**